

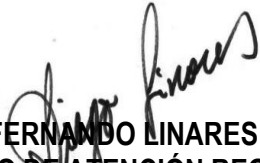
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HH2-11101	JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO	VSC 2722	21/10/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HH2-11101	JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ	VSC 2722	21/10/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	HH2-11101	ESTEVEN AVILA	VSC 2722	21/10/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	HH2-11101	ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES	VSC 2722	21/10/2025	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 12-11-2025 11:08 AM

Señor (a) (es):

JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025**

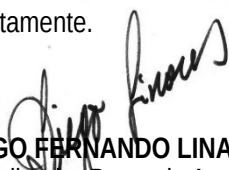
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HH2-11101, se ha proferido **Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 9 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-11-2025 11:08 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HH2-11101

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2722 DE 21 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de Julio de 2009 se suscribió el contrato de concesión No. HH2-11101, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor FERNANDO FALLA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción; roca o piedra caliza en bruto, en un área de 95 hectáreas y 5.397,5 metros cuadrados, localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 11 de mayo de 2010, mediante Resolución GTRI No. 155, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO FALLA LOPEZ dentro del contrato de concesión No. HH2-11101 a favor de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., NIT 900139971-1.

En Resolución GTRI No. 004 del 13 de enero del 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para una explotación anual de 40.320 ton., de Mármol y caliza y declaró inicio de la etapa de explotación a partir de su expedición.

El 12 de Julio de 2012, bajo radicado No. 20124250016072, se allegó la Resolución No. 2462 del 9 de julio de 2012, por la cual CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. HH2-11101.

Mediante Resolución No. 4479 del 30 de Octubre de 2014, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional de la titularidad del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de tal forma que figure como único titular la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de enero de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

Mediante Resolución No. 001834 del 31 de mayo de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2017, se realizó el cambio de razón social de la sociedad titular por el de sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA A S.A.S. EN C por el de ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900139971-1.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 30 de mayo de 2025, radicado ANM No. 20251003964432, el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS y los señores: ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES (CC 80.363.796), JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO (CC 3.237.115), JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ (CC 93.361.158) y ESTEVEN AVILA.

En Auto PARI No. 620 del 6 de junio de 2025, notificado por estado 073 del 9 de junio de 2025, se requirió al titular para que complemente la solicitud enunciada, indicando:

"a) descripción de los presuntos hechos perturbatorios adelantado dentro del contrato de concesión No. HH2-11101, b) las coordenadas exactas donde se están adelantando dichos actos y c) la indicación del domicilio y residencia de los terceros allí determinados o, de no tener conocimiento de ello, la manifestación de NO conocerlas, concediendo el término de UN (1) MES contado a partir de su notificación por estado, de acuerdo con en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

En cumplimiento al auto precedente en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, el representante legal de la sociedad titular minera allegó documentación en la que efectúa la descripción de los presuntos hechos perturbatorios y aporta Acta de Reconocimiento del Área y Desalojo (Fallida) emitida por la Alcaldía de San Luis Tolima emitida el 7 de mayo de 2021 y Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA dentro de proceso de Pertenencia 73678408900120210015300. A su vez, indica que el área ocupada por los presuntos perturbadores, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN LUIS, del departamento de TOLIMA, es la descrita así:

VERTICE	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS WKLD 4686	
	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	4764234,94	2032183,07	4,28825 N	75,12486 W
2	4764497,05	2032224,93	4,28865 N	75,12383 W
3	4764516,10	2032222,51	4,28705 N	75,12302 W
4	4764234,53	2032034,02	4,28703 N	75,12550 W

A través del Auto PARI No. 687 del 1º de julio de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 2 de julio de 2025, y por EDICTO PAR-I No. 02, fijado el 3 de julio 2025, en la página web de la Agencia Nacional de Minería y el 21 de julio de 2025, en la Alcaldía Municipal de San Luis¹, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos

1 Dentro del expediente reposa CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION DE EDICTO emitida por la Alcaldia de San luis, y en el siguiente link del edicto fijado en la página web de la ANM:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/EDICTO%2002%20HH2-11101.pdf

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

según lo prescrito en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de julio de 2025.

En oficio ANM No. 20259010586241 del 3 de julio de 2025, remitido por correo electrónico recibido los días 3 y 15 de julio de 2025, se comisionó a Alcaldía del municipio de San Luis, departamento Tolima, efectuar la notificación en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, del auto enunciado, a los querellados determinados e indeterminados, teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo el titular minero manifestó desconocer su domicilio.

El 25 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, iniciando en el Alcaldía de San Luis y posterior a ello desplazándose al área referenciada (tal como se evidencia en acta de verificación de área) en donde se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero (jefe de mina) Miguel Oswaldo Montealegre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.571, la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis y el querellado señor Esteven Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073161600. Este último se comunicó telefónicamente con el también querellado Javier Alexander Salinas quien manifiesta que se encuentra en la ciudad de Ibagué y, por tanto, a través de aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y vía correo electrónico aportará su intervención, la cual se adjunta al acta.

En Informe de Visita (Amparo administrativo) PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HH2-11101, concluyendo:

"9. Conclusiones

El 25 de julio de 2025, en cumplimiento del Auto PAR-I No. 687 del 1/07/2025, se realizó la verificación de campo de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato HH2-11101 concluyendo que:

De acuerdo con los resultados de la inspección de campo y su contraste en el Catastro Minero (AnnA Minería) se establece que las 2 plantas de trituración y molienda de mármol referenciadas en los puntos de coordenadas Magna -Sirgas:

Resultados en grados decimales	Resultados en DD MM SS:
1. Norte 4°.28783, W (Oeste) 75°.12457 W	1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45" W
2. Norte 4°.28771, W (Oeste) 75°.12463	2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

Se encuentran al interior del título minero HH2-11101 ocupando área del polígono minero otorgado a la sociedad Ortega Espinosa & Compañía SAS en liquidación.

2-En el sitio inspeccionado no se observó que se adelante la extracción o explotación de mármol u otro mineral.

10. Recomendaciones

De acuerdo con lo anterior, y según las consideraciones jurídicas asociadas a este trámite, se deberá dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003964432 de 30 de mayo de 2025, complementado en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, por CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En concordancia con la normatividad y jurisprudencia expuesta, se evalúa el caso de la referencia, encontrándose la siguiente situación fáctica:

Que, tal como consta en el acta de diligencia de verificación y en el Informe de Visita PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, **a)** dentro del área del título minero No. HH2-11101 existen 2 plantas, NO autorizadas por el titular minero, en las que se procesa mármol para producir carbonato de calcio (trituration y molienda y empaque en lonas), **b)** La planta ubicada en las coordenadas: Norte 4°.28783, W (Oeste) 750.12457, se encuentra activa y según informa el querellado Estiven Ávila, pertenece al también querellado señor Javier Salinas. **c)** la planta ubicada en las coordenadas Norte 4°.28771, W (Oeste) 750.12463 se encuentra inactiva y según informa el señor Estiven Ávila pertenece al también querellado Alberto Rojas. **D)** se presenta ocupación dentro del área del título minero No. HH2-11101 por parte de los señores Estiven Ávila, Javier Salinas y Alberto Rojas, quienes no presentan o allegan título minero inscrito, esto por cuanto:

- El querellado **Estiven Ávila**, quien se encontraba en el área visitada donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento el 25 de julio de 2025, manifestó ser: "... arrendatario de Javier salinas, lleva 3 años en el lugar y se dedica a procesar la piedra...las labores que desarrolla no afectan el subsuelo"
- El querellado **Javier Salinas**, en comunicaciones recibidas y adjuntas al acta de la diligencia de reconocimiento, manifiesta:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

"...Desde hace más de quince (15) años ejerzo de manera pública, pacífica, continua y sin interrupciones la posesión del predio en el que actualmente se realiza esta actuación administrativa. Esta posesión ha sido ejercida junto con los señores Alberto y Ever, quienes también ostentan calidad de poseedores legítimos. Durante todo este tiempo, no ha existido intervención ni oposición alguna por parte de los titulares del título minero.

Es importante precisar que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio, a través del molino, no está siendo ejecutada por el suscrito, sino por un tercero. No obstante, dicha actividad ha sido permitida en el marco de la posesión, y se trata de una labor estrictamente industrial, consistente en la trituración y clasificación de piedra caliza que proviene de otras minas legalmente constituidas, con el fin de producir calcio. En ningún caso esta actividad implica uso del subsuelo ni desarrollo de actividad minera amparadas por el título minero.

Además, se destaca que en la zona de Payandé, específicamente en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta actuación, funcionan actualmente diversos molinos que desarrollan la misma actividad industrial, sin que ello haya sido catalogado como una actividad extractiva ni haya sido considerado perturbador del uso del subsuelo. Se trata, por tanto, de una práctica extendida y reconocida en la región.

Dicho funcionamiento del molino se enmarca plenamente en lo permitido por el uso del suelo de San Luis, el cual autoriza expresamente este tipo de actividad industrial, razón por la cual no se está haciendo una destinación distinta, ni se incurre en una ocupación ilegal o irregular. Por el contrario, se trata de una operación legítima, abierta y conocida tanto por la comunidad como por los propios titulares del título minero.

Cabe señalar que los señores Ortega han tenido conocimiento pleno del funcionamiento del molino durante años, e incluso, en diferentes oportunidades, suministraron piedra para ser procesada en este, lo que demuestra no solo tolerancia, sino aceptación y participación directa en esa actividad. Solo ahora, sin una justificación real y tras años de inactividad frente al predio, se pretende alegar una perturbación que nunca existió, frente a una actividad que nie s minera ni ha interferido con el ejercicio del título minero.

Dejo constancia expresa de que yo, Javier Alexander Salinas Lucero, no he ejecutado ni ejecuto actualmente ninguna actividad minera, y que la actividad industrial que se desarrolla en el predio no constituye exploración, explotación ni beneficio de recursos del subsuelo. Además, la posesión ejercida por el suscrito y por los señores Alberto y Ever se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico colombiano, y no puede ser desconocida ni desplazada por vía administrativa sin el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.

El régimen minero colombiano, contenido en la Ley 685 de 2001, la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 2655 de 1988, establece que el título minero otorga un derecho exclusivo sobre el subsuelo, sin implicar propiedad ni posesión sobre el terreno superficial, y que cualquier intervención sobre predios ocupados por terceros debe sujetarse a los mecanismos judiciales y legales previstos para ello, como las servidumbres o procesos expropiatorios. En consecuencia, la existencia de una actividad industrial permitida por el uso del suelo, desarrollada por un tercero, en un predio poseído legítimamente y sin intervención del subsuelo, no constituye perturbación ni vulneración del derecho minero.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa que se declare que no existe perturbación alguna al título minero otorgado a los señores Ortega, por cuanto el suscrito no ha ejecutado actividad minera; la actividad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

actualmente desarrollada en el predio es industrial, no extractiva; se ajusta plenamente al uso del suelo vigente en la zona de Payande- San Luis; y ha sido históricamente conocida, tolerada y aceptada por los propios titulares del derecho minero."

Por su parte, junto con la solicitud de amparo administrativo, se aportó Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), dentro de proceso de Pertenencia No. 73678408900120210015300 interpuesto por los acá querellados Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez, documento que se puso de presente el día de la diligencia y ante el cual la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis, manifestó:

"En la sentencia aportada se evidencia que se negó las pretensiones de la demanda, hay ocupación del predio... En este momento hay una posesión no legalizada dentro del predio según sentencia aportada a la solicitud de los allí demandados."

De acuerdo con los hechos descritos, es menester recalcar que, si bien, de acuerdo con el acta de diligencia de verificación del 25 de julio de 2025, el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025 y lo manifestado por los querellados, en el sitio inspeccionado NO se adelanta la extracción o explotación de mármol u otro mineral, SÍ se encuentra debidamente acreditado que se presenta una perturbación por ocupación ocasionada por las plantas de procesamiento que se encuentran dentro del área del título minero No. HH2-11101, y que las personas que la ejercen son los querellados Estiven Ávila, Javier Salinas, Alberto Rojas y/o Personas Indeterminadas, y en ese sentido se deberá dar aplicación a las consecuencia jurídica establecida en la normatividad citada, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de estas labores en tanto no están autorizadas por el legítimo titular minero y se están desarrollado al interior del área de su título minero, en los puntos referenciados.

Así, al dilucidarse que los acá querellados no cuentan con título minero inscrito, como única defensa admisible dentro del trámite de amparo administrativo, así como tampoco presentan documento alguno que acredite que se ha constituido servidumbre minera y/o algún acuerdo legítimo vigente con el titular minero para adelantar las labores que se encuentran desarrollando dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101, se consideran debidamente acreditados los hechos que el querellante manifestó como perturbación por ocupación en la solicitud de amparo administrativo presentada ante esta autoridad minera y en consecuencia se debe proceder según dictado en el artículo 309 la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras de quienes realizan la actividad en los puntos referenciados en el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025, (plantas 1 y 2), la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Luis, del departamento de Tolima.

No obstante y para concluir, se hace necesario aclarar que la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia ni competencia en los conflictos de naturaleza civil que se susciten entre los titulares y los propietarios legítimos, poseedores de buena fe o dueños de mejoras de derechos reales en los polígonos concesionados para el ejercicio de la actividad minera, para lo cual, los titulares deberán gestionar las servidumbres por negociación directa o vía judicial correspondientes en los términos de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, habida cuenta que la mera existencia del otorgamiento del título minero no faculta al concesionario para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

adelantar las labores mineras en desmedro de derechos reales adquiridos por los miembros de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

Resultados en grados decimales

Resultados en DD MM SS:

1. Norte 4°.28783, W(Oeste) 75°.12457

1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45" W

2. Norte 4°.28771, W(Oeste) 75°.12463

2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y demás personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.

PARÁGRAFO. - Se aclara que la materialización de las órdenes contempladas en el amparo administrativo aquí concedido es de naturaleza estrictamente policiva y su competencia recae de forma exclusiva en el alcalde Municipal de San Luis – Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tolima. Lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo, Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez



Ibagué, 12-11-2025 11:08 AM

Señor (a) (es):
JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025**

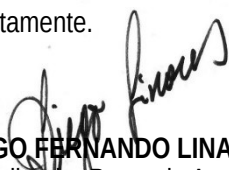
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HH2-11101, se ha proferido **Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 9 Páginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 12-11-2025 11:08 AM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: HH2-11101

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2722 DE 21 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de Julio de 2009 se suscribió el contrato de concesión No. HH2-11101, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor FERNANDO FALLA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción; roca o piedra caliza en bruto, en un área de 95 hectáreas y 5.397,5 metros cuadrados, localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 11 de mayo de 2010, mediante Resolución GTRI No. 155, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO FALLA LOPEZ dentro del contrato de concesión No. HH2-11101 a favor de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., NIT 900139971-1.

En Resolución GTRI No. 004 del 13 de enero del 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para una explotación anual de 40.320 ton., de Mármol y caliza y declaró inicio de la etapa de explotación a partir de su expedición.

El 12 de Julio de 2012, bajo radicado No. 20124250016072, se allegó la Resolución No. 2462 del 9 de julio de 2012, por la cual CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. HH2-11101.

Mediante Resolución No. 4479 del 30 de Octubre de 2014, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional de la titularidad del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de tal forma que figure como único titular la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de enero de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

Mediante Resolución No. 001834 del 31 de mayo de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2017, se realizó el cambio de razón social de la sociedad titular por el de sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA A S.A.S. EN C por el de ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900139971-1.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 30 de mayo de 2025, radicado ANM No. 20251003964432, el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS y los señores: ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES (CC 80.363.796), JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO (CC 3.237.115), JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ (CC 93.361.158) y ESTEVEN AVILA.

En Auto PARI No. 620 del 6 de junio de 2025, notificado por estado 073 del 9 de junio de 2025, se requirió al titular para que complemente la solicitud enunciada, indicando:

"a) descripción de los presuntos hechos perturbatorios adelantado dentro del contrato de concesión No. HH2-11101, b) las coordenadas exactas donde se están adelantando dichos actos y c) la indicación del domicilio y residencia de los terceros allí determinados o, de no tener conocimiento de ello, la manifestación de NO conocerlas, concediendo el término de UN (1) MES contado a partir de su notificación por estado, de acuerdo con en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

En cumplimiento al auto precedente en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, el representante legal de la sociedad titular minera allegó documentación en la que efectúa la descripción de los presuntos hechos perturbatorios y aporta Acta de Reconocimiento del Área y Desalojo (Fallida) emitida por la Alcaldía de San Luis Tolima emitida el 7 de mayo de 2021 y Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA dentro de proceso de Pertenencia 73678408900120210015300. A su vez, indica que el área ocupada por los presuntos perturbadores, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN LUIS, del departamento de TOLIMA, es la descrita así:

VERTICE	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS WKLD 4686	
	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	4764234,94	2032183,07	4,28825 N	75,12486 W
2	4764497,05	2032224,93	4,28865 N	75,12383 W
3	4764516,10	2032222,51	4,28705 N	75,12302 W
4	4764234,53	2032034,02	4,28703 N	75,12550 W

A través del Auto PARI No. 687 del 1º de julio de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 2 de julio de 2025, y por EDICTO PAR-I No. 02, fijado el 3 de julio 2025, en la página web de la Agencia Nacional de Minería y el 21 de julio de 2025, en la Alcaldía Municipal de San Luis¹, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos

1 Dentro del expediente reposa CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION DE EDICTO emitida por la Alcaldia de San luis, y en el siguiente link del edicto fijado en la página web de la ANM:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/EDICTO%2002%20HH2-11101.pdf

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

según lo prescrito en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de julio de 2025.

En oficio ANM No. 20259010586241 del 3 de julio de 2025, remitido por correo electrónico recibido los días 3 y 15 de julio de 2025, se comisionó a Alcaldía del municipio de San Luis, departamento Tolima, efectuar la notificación en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, del auto enunciado, a los querellados determinados e indeterminados, teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo el titular minero manifestó desconocer su domicilio.

El 25 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, iniciando en el Alcaldía de San Luis y posterior a ello desplazándose al área referenciada (tal como se evidencia en acta de verificación de área) en donde se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero (jefe de mina) Miguel Oswaldo Montealegre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.571, la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis y el querellado señor Esteven Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073161600. Este último se comunicó telefónicamente con el también querellado Javier Alexander Salinas quien manifiesta que se encuentra en la ciudad de Ibagué y, por tanto, a través de aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y vía correo electrónico aportará su intervención, la cual se adjunta al acta.

En Informe de Visita (Amparo administrativo) PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HH2-11101, concluyendo:

"9. Conclusiones

El 25 de julio de 2025, en cumplimiento del Auto PAR-I No. 687 del 1/07/2025, se realizó la verificación de campo de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato HH2-11101 concluyendo que:

De acuerdo con los resultados de la inspección de campo y su contraste en el Catastro Minero (AnnA Minería) se establece que las 2 plantas de trituración y molienda de mármol referenciadas en los puntos de coordenadas Magna -Sirgas:

Resultados en grados decimales
1. Norte 4°.28783, W (Oeste) 75°.12457
W
2. Norte 4°.28771, W (Oeste) 75°.12463

Resultados en DD MM SS:
1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45"
2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

Se encuentran al interior del título minero HH2-11101 ocupando área del polígono minero otorgado a la sociedad Ortega Espinosa & Compañía SAS en liquidación.

2-En el sitio inspeccionado no se observó que se adelante la extracción o explotación de mármol u otro mineral.

10. Recomendaciones

De acuerdo con lo anterior, y según las consideraciones jurídicas asociadas a este trámite, se deberá dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003964432 de 30 de mayo de 2025, complementado en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, por CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En concordancia con la normatividad y jurisprudencia expuesta, se evalúa el caso de la referencia, encontrándose la siguiente situación fáctica:

Que, tal como consta en el acta de diligencia de verificación y en el Informe de Visita PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, **a)** dentro del área del título minero No. HH2-11101 existen 2 plantas, NO autorizadas por el titular minero, en las que se procesa mármol para producir carbonato de calcio (trituration y molienda y empaque en lonas), **b)** La planta ubicada en las coordenadas: Norte 4°.28783, W (Oeste) 750.12457, se encuentra activa y según informa el querellado Estiven Ávila, pertenece al también querellado señor Javier Salinas. **c)** la planta ubicada en las coordenadas Norte 4°.28771, W (Oeste) 750.12463 se encuentra inactiva y según informa el señor Estiven Ávila pertenece al también querellado Alberto Rojas. **D)** se presenta ocupación dentro del área del título minero No. HH2-11101 por parte de los señores Estiven Ávila, Javier Salinas y Alberto Rojas, quienes no presentan o allegan título minero inscrito, esto por cuanto:

- El querellado **Estiven Ávila**, quien se encontraba en el área visitada donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento el 25 de julio de 2025, manifestó ser: "... arrendatario de Javier salinas, lleva 3 años en el lugar y se dedica a procesar la piedra...las labores que desarrolla no afectan el subsuelo"
- El querellado **Javier Salinas**, en comunicaciones recibidas y adjuntas al acta de la diligencia de reconocimiento, manifiesta:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

"...Desde hace más de quince (15) años ejerzo de manera pública, pacífica, continua y sin interrupciones la posesión del predio en el que actualmente se realiza esta actuación administrativa. Esta posesión ha sido ejercida junto con los señores Alberto y Ever, quienes también ostentan calidad de poseedores legítimos. Durante todo este tiempo, no ha existido intervención ni oposición alguna por parte de los titulares del título minero.

Es importante precisar que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio, a través del molino, no está siendo ejecutada por el suscrito, sino por un tercero. No obstante, dicha actividad ha sido permitida en el marco de la posesión, y se trata de una labor estrictamente industrial, consistente en la trituración y clasificación de piedra caliza que proviene de otras minas legalmente constituidas, con el fin de producir calcio. En ningún caso esta actividad implica uso del subsuelo ni desarrollo de actividad minera amparadas por el título minero.

Además, se destaca que en la zona de Payandé, específicamente en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta actuación, funcionan actualmente diversos molinos que desarrollan la misma actividad industrial, sin que ello haya sido catalogado como una actividad extractiva ni haya sido considerado perturbador del uso del subsuelo. Se trata, por tanto, de una práctica extendida y reconocida en la región.

Dicho funcionamiento del molino se enmarca plenamente en lo permitido por el uso del suelo de San Luis, el cual autoriza expresamente este tipo de actividad industrial, razón por la cual no se está haciendo una destinación distinta, ni se incurre en una ocupación ilegal o irregular. Por el contrario, se trata de una operación legítima, abierta y conocida tanto por la comunidad como por los propios titulares del título minero.

Cabe señalar que los señores Ortega han tenido conocimiento pleno del funcionamiento del molino durante años, e incluso, en diferentes oportunidades, suministraron piedra para ser procesada en este, lo que demuestra no solo tolerancia, sino aceptación y participación directa en esa actividad. Solo ahora, sin una justificación real y tras años de inactividad frente al predio, se pretende alegar una perturbación que nunca existió, frente a una actividad que nie s minera ni ha interferido con el ejercicio del título minero.

Dejo constancia expresa de que yo, Javier Alexander Salinas Lucero, no he ejecutado ni ejecuto actualmente ninguna actividad minera, y que la actividad industrial que se desarrolla en el predio no constituye exploración, explotación ni beneficio de recursos del subsuelo. Además, la posesión ejercida por el suscrito y por los señores Alberto y Ever se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico colombiano, y no puede ser desconocida ni desplazada por vía administrativa sin el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.

El régimen minero colombiano, contenido en la Ley 685 de 2001, la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 2655 de 1988, establece que el título minero otorga un derecho exclusivo sobre el subsuelo, sin implicar propiedad ni posesión sobre el terreno superficial, y que cualquier intervención sobre predios ocupados por terceros debe sujetarse a los mecanismos judiciales y legales previstos para ello, como las servidumbres o procesos expropiatorios. En consecuencia, la existencia de una actividad industrial permitida por el uso del suelo, desarrollada por un tercero, en un predio poseído legítimamente y sin intervención del subsuelo, no constituye perturbación ni vulneración del derecho minero.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa que se declare que no existe perturbación alguna al título minero otorgado a los señores Ortega, por cuanto el suscrito no ha ejecutado actividad minera; la actividad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

actualmente desarrollada en el predio es industrial, no extractiva; se ajusta plenamente al uso del suelo vigente en la zona de Payande- San Luis; y ha sido históricamente conocida, tolerada y aceptada por los propios titulares del derecho minero."

Por su parte, junto con la solicitud de amparo administrativo, se aportó Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), dentro de proceso de Pertenencia No. 73678408900120210015300 interpuesto por los acá querellados Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez, documento que se puso de presente el día de la diligencia y ante el cual la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis, manifestó:

"En la sentencia aportada se evidencia que se negó las pretensiones de la demanda, hay ocupación del predio... En este momento hay una posesión no legalizada dentro del predio según sentencia aportada a la solicitud de los allí demandados."

De acuerdo con los hechos descritos, es menester recalcar que, si bien, de acuerdo con el acta de diligencia de verificación del 25 de julio de 2025, el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025 y lo manifestado por los querellados, en el sitio inspeccionado NO se adelanta la extracción o explotación de mármol u otro mineral, SÍ se encuentra debidamente acreditado que se presenta una perturbación por ocupación ocasionada por las plantas de procesamiento que se encuentran dentro del área del título minero No. HH2-11101, y que las personas que la ejercen son los querellados Estiven Ávila, Javier Salinas, Alberto Rojas y/o Personas Indeterminadas, y en ese sentido se deberá dar aplicación a las consecuencia jurídica establecida en la normatividad citada, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de estas labores en tanto no están autorizadas por el legítimo titular minero y se están desarrollado al interior del área de su título minero, en los puntos referenciados.

Así, al dilucidarse que los acá querellados no cuentan con título minero inscrito, como única defensa admisible dentro del trámite de amparo administrativo, así como tampoco presentan documento alguno que acredite que se ha constituido servidumbre minera y/o algún acuerdo legítimo vigente con el titular minero para adelantar las labores que se encuentran desarrollando dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101, se consideran debidamente acreditados los hechos que el querellante manifestó como perturbación por ocupación en la solicitud de amparo administrativo presentada ante esta autoridad minera y en consecuencia se debe proceder según dictado en el artículo 309 la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras de quienes realizan la actividad en los puntos referenciados en el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025, (plantas 1 y 2), la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Luis, del departamento de Tolima.

No obstante y para concluir, se hace necesario aclarar que la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia ni competencia en los conflictos de naturaleza civil que se susciten entre los titulares y los propietarios legítimos, poseedores de buena fe o dueños de mejoras de derechos reales en los polígonos concesionados para el ejercicio de la actividad minera, para lo cual, los titulares deberán gestionar las servidumbres por negociación directa o vía judicial correspondientes en los términos de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, habida cuenta que la mera existencia del otorgamiento del título minero no faculta al concesionario para

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

adelantar las labores mineras en desmedro de derechos reales adquiridos por los miembros de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

Resultados en grados decimales

Resultados en DD MM SS:

1. Norte 4°.28783, W(Oeste) 75°.12457

1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45" W

2. Norte 4°.28771, W(Oeste) 75°.12463

2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y demás personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.

PARÁGRAFO. - Se aclara que la materialización de las órdenes contempladas en el amparo administrativo aquí concedido es de naturaleza estrictamente policiva y su competencia recae de forma exclusiva en el alcalde Municipal de San Luis – Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tolima. Lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo, Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez



Ibagué, 12-11-2025 11:08 AM

Señor (a) (es):

ESTEVEN AVILA

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025**

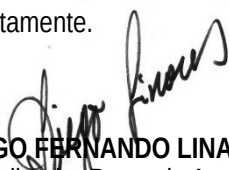
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HH2-11101, se ha proferido **Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 9 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-11-2025 11:08 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HH2-11101

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2722 DE 21 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de Julio de 2009 se suscribió el contrato de concesión No. HH2-11101, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor FERNANDO FALLA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción; roca o piedra caliza en bruto, en un área de 95 hectáreas y 5.397,5 metros cuadrados, localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 11 de mayo de 2010, mediante Resolución GTRI No. 155, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO FALLA LOPEZ dentro del contrato de concesión No. HH2-11101 a favor de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., NIT 900139971-1.

En Resolución GTRI No. 004 del 13 de enero del 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para una explotación anual de 40.320 ton., de Mármol y caliza y declaró inicio de la etapa de explotación a partir de su expedición.

El 12 de Julio de 2012, bajo radicado No. 20124250016072, se allegó la Resolución No. 2462 del 9 de julio de 2012, por la cual CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. HH2-11101.

Mediante Resolución No. 4479 del 30 de Octubre de 2014, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional de la titularidad del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de tal forma que figure como único titular la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de enero de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

Mediante Resolución No. 001834 del 31 de mayo de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2017, se realizó el cambio de razón social de la sociedad titular por el de sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA A S.A.S. EN C por el de ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900139971-1.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 30 de mayo de 2025, radicado ANM No. 20251003964432, el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS y los señores: ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES (CC 80.363.796), JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO (CC 3.237.115), JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ (CC 93.361.158) y ESTEVEN AVILA.

En Auto PARI No. 620 del 6 de junio de 2025, notificado por estado 073 del 9 de junio de 2025, se requirió al titular para que complemente la solicitud enunciada, indicando:

"a) descripción de los presuntos hechos perturbatorios adelantado dentro del contrato de concesión No. HH2-11101, b) las coordenadas exactas donde se están adelantando dichos actos y c) la indicación del domicilio y residencia de los terceros allí determinados o, de no tener conocimiento de ello, la manifestación de NO conocerlas, concediendo el término de UN (1) MES contado a partir de su notificación por estado, de acuerdo con en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

En cumplimiento al auto precedente en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, el representante legal de la sociedad titular minera allegó documentación en la que efectúa la descripción de los presuntos hechos perturbatorios y aporta Acta de Reconocimiento del Área y Desalojo (Fallida) emitida por la Alcaldía de San Luis Tolima emitida el 7 de mayo de 2021 y Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA dentro de proceso de Pertenencia 73678408900120210015300. A su vez, indica que el área ocupada por los presuntos perturbadores, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN LUIS, del departamento de TOLIMA, es la descrita así:

VERTICE	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS WKLD 4686	
	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	4764234,94	2032183,07	4,28825 N	75,12486 W
2	4764497,05	2032224,93	4,28865 N	75,12383 W
3	4764516,10	2032222,51	4,28705 N	75,12302 W
4	4764234,53	2032034,02	4,28703 N	75,12550 W

A través del Auto PARI No. 687 del 1º de julio de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 2 de julio de 2025, y por EDICTO PAR-I No. 02, fijado el 3 de julio 2025, en la página web de la Agencia Nacional de Minería y el 21 de julio de 2025, en la Alcaldía Municipal de San Luis¹, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos

1 Dentro del expediente reposa CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION DE EDICTO emitida por la Alcaldia de San luis, y en el siguiente link del edicto fijado en la página web de la ANM:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/EDICTO%2002%20HH2-11101.pdf

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

según lo prescrito en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de julio de 2025.

En oficio ANM No. 20259010586241 del 3 de julio de 2025, remitido por correo electrónico recibido los días 3 y 15 de julio de 2025, se comisionó a Alcaldía del municipio de San Luis, departamento Tolima, efectuar la notificación en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, del auto enunciado, a los querellados determinados e indeterminados, teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo el titular minero manifestó desconocer su domicilio.

El 25 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, iniciando en el Alcaldía de San Luis y posterior a ello desplazándose al área referenciada (tal como se evidencia en acta de verificación de área) en donde se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero (jefe de mina) Miguel Oswaldo Montealegre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.571, la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis y el querellado señor Esteven Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073161600. Este último se comunicó telefónicamente con el también querellado Javier Alexander Salinas quien manifiesta que se encuentra en la ciudad de Ibagué y, por tanto, a través de aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y vía correo electrónico aportará su intervención, la cual se adjunta al acta.

En Informe de Visita (Amparo administrativo) PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HH2-11101, concluyendo:

"9. Conclusiones

El 25 de julio de 2025, en cumplimiento del Auto PAR-I No. 687 del 1/07/2025, se realizó la verificación de campo de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato HH2-11101 concluyendo que:

De acuerdo con los resultados de la inspección de campo y su contraste en el Catastro Minero (AnnA Minería) se establece que las 2 plantas de trituración y molienda de mármol referenciadas en los puntos de coordenadas Magna -Sirgas:

Resultados en grados decimales	Resultados en DD MM SS:
1. Norte 4°.28783, W (Oeste) 75°.12457 W	1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45" W
2. Norte 4°.28771, W (Oeste) 75°.12463	2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

Se encuentran al interior del título minero HH2-11101 ocupando área del polígono minero otorgado a la sociedad Ortega Espinosa & Compañía SAS en liquidación.

2-En el sitio inspeccionado no se observó que se adelante la extracción o explotación de mármol u otro mineral.

10. Recomendaciones

De acuerdo con lo anterior, y según las consideraciones jurídicas asociadas a este trámite, se deberá dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003964432 de 30 de mayo de 2025, complementado en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, por CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En concordancia con la normatividad y jurisprudencia expuesta, se evalúa el caso de la referencia, encontrándose la siguiente situación fáctica:

Que, tal como consta en el acta de diligencia de verificación y en el Informe de Visita PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, **a)** dentro del área del título minero No. HH2-11101 existen 2 plantas, NO autorizadas por el titular minero, en las que se procesa mármol para producir carbonato de calcio (trituration y molienda y empaque en lonas), **b)** La planta ubicada en las coordenadas: Norte 4°.28783, W (Oeste) 750.12457, se encuentra activa y según informa el querellado Estiven Ávila, pertenece al también querellado señor Javier Salinas. **c)** la planta ubicada en las coordenadas Norte 4°.28771, W (Oeste) 750.12463 se encuentra inactiva y según informa el señor Estiven Ávila pertenece al también querellado Alberto Rojas. **D)** se presenta ocupación dentro del área del título minero No. HH2-11101 por parte de los señores Estiven Ávila, Javier Salinas y Alberto Rojas, quienes no presentan o allegan título minero inscrito, esto por cuanto:

- El querellado **Estiven Ávila**, quien se encontraba en el área visitada donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento el 25 de julio de 2025, manifestó ser: "... arrendatario de Javier salinas, lleva 3 años en el lugar y se dedica a procesar la piedra...las labores que desarrolla no afectan el subsuelo"
- El querellado **Javier Salinas**, en comunicaciones recibidas y adjuntas al acta de la diligencia de reconocimiento, manifiesta:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

"...Desde hace más de quince (15) años ejerzo de manera pública, pacífica, continua y sin interrupciones la posesión del predio en el que actualmente se realiza esta actuación administrativa. Esta posesión ha sido ejercida junto con los señores Alberto y Ever, quienes también ostentan calidad de poseedores legítimos. Durante todo este tiempo, no ha existido intervención ni oposición alguna por parte de los titulares del título minero.

Es importante precisar que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio, a través del molino, no está siendo ejecutada por el suscrito, sino por un tercero. No obstante, dicha actividad ha sido permitida en el marco de la posesión, y se trata de una labor estrictamente industrial, consistente en la trituración y clasificación de piedra caliza que proviene de otras minas legalmente constituidas, con el fin de producir calcio. En ningún caso esta actividad implica uso del subsuelo ni desarrollo de actividad minera amparadas por el título minero.

Además, se destaca que en la zona de Payandé, específicamente en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta actuación, funcionan actualmente diversos molinos que desarrollan la misma actividad industrial, sin que ello haya sido catalogado como una actividad extractiva ni haya sido considerado perturbador del uso del subsuelo. Se trata, por tanto, de una práctica extendida y reconocida en la región.

Dicho funcionamiento del molino se enmarca plenamente en lo permitido por el uso del suelo de San Luis, el cual autoriza expresamente este tipo de actividad industrial, razón por la cual no se está haciendo una destinación distinta, ni se incurre en una ocupación ilegal o irregular. Por el contrario, se trata de una operación legítima, abierta y conocida tanto por la comunidad como por los propios titulares del título minero.

Cabe señalar que los señores Ortega han tenido conocimiento pleno del funcionamiento del molino durante años, e incluso, en diferentes oportunidades, suministraron piedra para ser procesada en este, lo que demuestra no solo tolerancia, sino aceptación y participación directa en esa actividad. Solo ahora, sin una justificación real y tras años de inactividad frente al predio, se pretende alegar una perturbación que nunca existió, frente a una actividad que nie s minera ni ha interferido con el ejercicio del título minero.

Dejo constancia expresa de que yo, Javier Alexander Salinas Lucero, no he ejecutado ni ejecuto actualmente ninguna actividad minera, y que la actividad industrial que se desarrolla en el predio no constituye exploración, explotación ni beneficio de recursos del subsuelo. Además, la posesión ejercida por el suscrito y por los señores Alberto y Ever se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico colombiano, y no puede ser desconocida ni desplazada por vía administrativa sin el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.

El régimen minero colombiano, contenido en la Ley 685 de 2001, la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 2655 de 1988, establece que el título minero otorga un derecho exclusivo sobre el subsuelo, sin implicar propiedad ni posesión sobre el terreno superficial, y que cualquier intervención sobre predios ocupados por terceros debe sujetarse a los mecanismos judiciales y legales previstos para ello, como las servidumbres o procesos expropiatorios. En consecuencia, la existencia de una actividad industrial permitida por el uso del suelo, desarrollada por un tercero, en un predio poseído legítimamente y sin intervención del subsuelo, no constituye perturbación ni vulneración del derecho minero.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa que se declare que no existe perturbación alguna al título minero otorgado a los señores Ortega, por cuanto el suscrito no ha ejecutado actividad minera; la actividad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

actualmente desarrollada en el predio es industrial, no extractiva; se ajusta plenamente al uso del suelo vigente en la zona de Payande- San Luis; y ha sido históricamente conocida, tolerada y aceptada por los propios titulares del derecho minero."

Por su parte, junto con la solicitud de amparo administrativo, se aportó Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), dentro de proceso de Pertenencia No. 73678408900120210015300 interpuesto por los acá querellados Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez, documento que se puso de presente el día de la diligencia y ante el cual la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis, manifestó:

"En la sentencia aportada se evidencia que se negó las pretensiones de la demanda, hay ocupación del predio... En este momento hay una posesión no legalizada dentro del predio según sentencia aportada a la solicitud de los allí demandados."

De acuerdo con los hechos descritos, es menester recalcar que, si bien, de acuerdo con el acta de diligencia de verificación del 25 de julio de 2025, el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025 y lo manifestado por los querellados, en el sitio inspeccionado NO se adelanta la extracción o explotación de mármol u otro mineral, SÍ se encuentra debidamente acreditado que se presenta una perturbación por ocupación ocasionada por las plantas de procesamiento que se encuentran dentro del área del título minero No. HH2-11101, y que las personas que la ejercen son los querellados Estiven Ávila, Javier Salinas, Alberto Rojas y/o Personas Indeterminadas, y en ese sentido se deberá dar aplicación a las consecuencia jurídica establecida en la normatividad citada, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de estas labores en tanto no están autorizadas por el legítimo titular minero y se están desarrollado al interior del área de su título minero, en los puntos referenciados.

Así, al dilucidarse que los acá querellados no cuentan con título minero inscrito, como única defensa admisible dentro del trámite de amparo administrativo, así como tampoco presentan documento alguno que acredite que se ha constituido servidumbre minera y/o algún acuerdo legítimo vigente con el titular minero para adelantar las labores que se encuentran desarrollando dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101, se consideran debidamente acreditados los hechos que el querellante manifestó como perturbación por ocupación en la solicitud de amparo administrativo presentada ante esta autoridad minera y en consecuencia se debe proceder según dictado en el artículo 309 la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras de quienes realizan la actividad en los puntos referenciados en el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025, (plantas 1 y 2), la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Luis, del departamento de Tolima.

No obstante y para concluir, se hace necesario aclarar que la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia ni competencia en los conflictos de naturaleza civil que se susciten entre los titulares y los propietarios legítimos, poseedores de buena fe o dueños de mejoras de derechos reales en los polígonos concesionados para el ejercicio de la actividad minera, para lo cual, los titulares deberán gestionar las servidumbres por negociación directa o vía judicial correspondientes en los términos de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, habida cuenta que la mera existencia del otorgamiento del título minero no faculta al concesionario para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

adelantar las labores mineras en desmedro de derechos reales adquiridos por los miembros de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

Resultados en grados decimales

Resultados en DD MM SS:

1. Norte 4°.28783, W(Oeste) 75°.12457

1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45" W

2. Norte 4°.28771, W(Oeste) 75°.12463

2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y demás personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.

PARÁGRAFO. - Se aclara que la materialización de las órdenes contempladas en el amparo administrativo aquí concedido es de naturaleza estrictamente policiva y su competencia recae de forma exclusiva en el alcalde Municipal de San Luis – Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tolima. Lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo, Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez



Ibagué, 12-11-2025 11:08 AM

Señor (a) (es):

ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025**

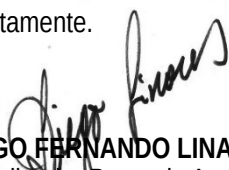
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HH2-11101, se ha proferido **Resolución VSC No. 2722 del 21 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 9 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-11-2025 11:08 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HH2-11101

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2722 DE 21 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de Julio de 2009 se suscribió el contrato de concesión No. HH2-11101, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y el señor FERNANDO FALLA LOPEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de Mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y de construcción; roca o piedra caliza en bruto, en un área de 95 hectáreas y 5.397,5 metros cuadrados, localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de noviembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 11 de mayo de 2010, mediante Resolución GTRI No. 155, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO FALLA LOPEZ dentro del contrato de concesión No. HH2-11101 a favor de la SOCIEDAD ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C., NIT 900139971-1.

En Resolución GTRI No. 004 del 13 de enero del 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para una explotación anual de 40.320 ton., de Mármol y caliza y declaró inicio de la etapa de explotación a partir de su expedición.

El 12 de Julio de 2012, bajo radicado No. 20124250016072, se allegó la Resolución No. 2462 del 9 de julio de 2012, por la cual CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. HH2-11101.

Mediante Resolución No. 4479 del 30 de Octubre de 2014, se ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional de la titularidad del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de tal forma que figure como único titular la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S. EN C. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de enero de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

Mediante Resolución No. 001834 del 31 de mayo de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2017, se realizó el cambio de razón social de la sociedad titular por el de sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA A S.A.S. EN C por el de ORTEGA ESPINOSA & COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900139971-1.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 30 de mayo de 2025, radicado ANM No. 20251003964432, el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS y los señores: ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES (CC 80.363.796), JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO (CC 3.237.115), JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ (CC 93.361.158) y ESTEVEN AVILA.

En Auto PARI No. 620 del 6 de junio de 2025, notificado por estado 073 del 9 de junio de 2025, se requirió al titular para que complemente la solicitud enunciada, indicando:

"a) descripción de los presuntos hechos perturbatorios adelantado dentro del contrato de concesión No. HH2-11101, b) las coordenadas exactas donde se están adelantando dichos actos y c) la indicación del domicilio y residencia de los terceros allí determinados o, de no tener conocimiento de ello, la manifestación de NO conocerlas, concediendo el término de UN (1) MES contado a partir de su notificación por estado, de acuerdo con en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

En cumplimiento al auto precedente en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, el representante legal de la sociedad titular minera allegó documentación en la que efectúa la descripción de los presuntos hechos perturbatorios y aporta Acta de Reconocimiento del Área y Desalojo (Fallida) emitida por la Alcaldía de San Luis Tolima emitida el 7 de mayo de 2021 y Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA dentro de proceso de Pertenencia 73678408900120210015300. A su vez, indica que el área ocupada por los presuntos perturbadores, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN LUIS, del departamento de TOLIMA, es la descrita así:

VERTICE	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS WKLD 4686	
	X	Y	LATITUD	LONGITUD
1	4764234,94	2032183,07	4,28825 N	75,12486 W
2	4764497,05	2032224,93	4,28865 N	75,12383 W
3	4764516,10	2032222,51	4,28705 N	75,12302 W
4	4764234,53	2032034,02	4,28703 N	75,12550 W

A través del Auto PARI No. 687 del 1º de julio de 2025, notificado por Estado Jurídico No. 081 del 2 de julio de 2025, y por EDICTO PAR-I No. 02, fijado el 3 de julio 2025, en la página web de la Agencia Nacional de Minería y el 21 de julio de 2025, en la Alcaldía Municipal de San Luis¹, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos

1 Dentro del expediente reposa CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION DE EDICTO emitida por la Alcaldia de San luis, y en el siguiente link del edicto fijado en la página web de la ANM:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/EDICTO%2002%20HH2-11101.pdf

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

según lo prescrito en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJO como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 25 de julio de 2025.

En oficio ANM No. 20259010586241 del 3 de julio de 2025, remitido por correo electrónico recibido los días 3 y 15 de julio de 2025, se comisionó a Alcaldía del municipio de San Luis, departamento Tolima, efectuar la notificación en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, del auto enunciado, a los querellados determinados e indeterminados, teniendo en cuenta que en la solicitud de amparo administrativo el titular minero manifestó desconocer su domicilio.

El 25 de julio de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, iniciando en el Alcaldía de San Luis y posterior a ello desplazándose al área referenciada (tal como se evidencia en acta de verificación de área) en donde se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero (jefe de mina) Miguel Oswaldo Montealegre Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.571, la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis y el querellado señor Esteven Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073161600. Este último se comunicó telefónicamente con el también querellado Javier Alexander Salinas quien manifiesta que se encuentra en la ciudad de Ibagué y, por tanto, a través de aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y vía correo electrónico aportará su intervención, la cual se adjunta al acta.

En Informe de Visita (Amparo administrativo) PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión HH2-11101, concluyendo:

"9. Conclusiones

El 25 de julio de 2025, en cumplimiento del Auto PAR-I No. 687 del 1/07/2025, se realizó la verificación de campo de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato HH2-11101 concluyendo que:

De acuerdo con los resultados de la inspección de campo y su contraste en el Catastro Minero (AnnA Minería) se establece que las 2 plantas de trituración y molienda de mármol referenciadas en los puntos de coordenadas Magna -Sirgas:

Resultados en grados decimales
1. Norte 4°.28783, W (Oeste) 75°.12457
W
2. Norte 4°.28771, W (Oeste) 75°.12463

Resultados en DD MM SS:
1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45"
2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

Se encuentran al interior del título minero HH2-11101 ocupando área del polígono minero otorgado a la sociedad Ortega Espinosa & Compañía SAS en liquidación.

2-En el sitio inspeccionado no se observó que se adelante la extracción o explotación de mármol u otro mineral.

10. Recomendaciones

De acuerdo con lo anterior, y según las consideraciones jurídicas asociadas a este trámite, se deberá dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003964432 de 30 de mayo de 2025, complementado en radicado ANM 20251003994072 del 16 de junio de 2025, por CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de representante legal de la sociedad ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S., titular del contrato de concesión No. HH2-11101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En concordancia con la normatividad y jurisprudencia expuesta, se evalúa el caso de la referencia, encontrándose la siguiente situación fáctica:

Que, tal como consta en el acta de diligencia de verificación y en el Informe de Visita PARI – No. 284 del 29 de julio de 2025, **a)** dentro del área del título minero No. HH2-11101 existen 2 plantas, NO autorizadas por el titular minero, en las que se procesa mármol para producir carbonato de calcio (trituration y molienda y empaque en lonas), **b)** La planta ubicada en las coordenadas: Norte 4°.28783, W (Oeste) 750.12457, se encuentra activa y según informa el querellado Estiven Ávila, pertenece al también querellado señor Javier Salinas. **c)** la planta ubicada en las coordenadas Norte 4°.28771, W (Oeste) 750.12463 se encuentra inactiva y según informa el señor Estiven Ávila pertenece al también querellado Alberto Rojas. **D)** se presenta ocupación dentro del área del título minero No. HH2-11101 por parte de los señores Estiven Ávila, Javier Salinas y Alberto Rojas, quienes no presentan o allegan título minero inscrito, esto por cuanto:

- El querellado **Estiven Ávila**, quien se encontraba en el área visitada donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento el 25 de julio de 2025, manifestó ser: "... arrendatario de Javier salinas, lleva 3 años en el lugar y se dedica a procesar la piedra...las labores que desarrolla no afectan el subsuelo"
- El querellado **Javier Salinas**, en comunicaciones recibidas y adjuntas al acta de la diligencia de reconocimiento, manifiesta:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

"...Desde hace más de quince (15) años ejerzo de manera pública, pacífica, continua y sin interrupciones la posesión del predio en el que actualmente se realiza esta actuación administrativa. Esta posesión ha sido ejercida junto con los señores Alberto y Ever, quienes también ostentan calidad de poseedores legítimos. Durante todo este tiempo, no ha existido intervención ni oposición alguna por parte de los titulares del título minero.

Es importante precisar que la actividad que actualmente se desarrolla en el predio, a través del molino, no está siendo ejecutada por el suscrito, sino por un tercero. No obstante, dicha actividad ha sido permitida en el marco de la posesión, y se trata de una labor estrictamente industrial, consistente en la trituración y clasificación de piedra caliza que proviene de otras minas legalmente constituidas, con el fin de producir calcio. En ningún caso esta actividad implica uso del subsuelo ni desarrollo de actividad minera amparadas por el título minero.

Además, se destaca que en la zona de Payandé, específicamente en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta actuación, funcionan actualmente diversos molinos que desarrollan la misma actividad industrial, sin que ello haya sido catalogado como una actividad extractiva ni haya sido considerado perturbador del uso del subsuelo. Se trata, por tanto, de una práctica extendida y reconocida en la región.

Dicho funcionamiento del molino se enmarca plenamente en lo permitido por el uso del suelo de San Luis, el cual autoriza expresamente este tipo de actividad industrial, razón por la cual no se está haciendo una destinación distinta, ni se incurre en una ocupación ilegal o irregular. Por el contrario, se trata de una operación legítima, abierta y conocida tanto por la comunidad como por los propios titulares del título minero.

Cabe señalar que los señores Ortega han tenido conocimiento pleno del funcionamiento del molino durante años, e incluso, en diferentes oportunidades, suministraron piedra para ser procesada en este, lo que demuestra no solo tolerancia, sino aceptación y participación directa en esa actividad. Solo ahora, sin una justificación real y tras años de inactividad frente al predio, se pretende alegar una perturbación que nunca existió, frente a una actividad que nie s minera ni ha interferido con el ejercicio del título minero.

Dejo constancia expresa de que yo, Javier Alexander Salinas Lucero, no he ejecutado ni ejecuto actualmente ninguna actividad minera, y que la actividad industrial que se desarrolla en el predio no constituye exploración, explotación ni beneficio de recursos del subsuelo. Además, la posesión ejercida por el suscrito y por los señores Alberto y Ever se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico colombiano, y no puede ser desconocida ni desplazada por vía administrativa sin el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos.

El régimen minero colombiano, contenido en la Ley 685 de 2001, la Ley 1001 de 2005 y el Decreto 2655 de 1988, establece que el título minero otorga un derecho exclusivo sobre el subsuelo, sin implicar propiedad ni posesión sobre el terreno superficial, y que cualquier intervención sobre predios ocupados por terceros debe sujetarse a los mecanismos judiciales y legales previstos para ello, como las servidumbres o procesos expropiatorios. En consecuencia, la existencia de una actividad industrial permitida por el uso del suelo, desarrollada por un tercero, en un predio poseído legítimamente y sin intervención del subsuelo, no constituye perturbación ni vulneración del derecho minero.

Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa que se declare que no existe perturbación alguna al título minero otorgado a los señores Ortega, por cuanto el suscrito no ha ejecutado actividad minera; la actividad

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

actualmente desarrollada en el predio es industrial, no extractiva; se ajusta plenamente al uso del suelo vigente en la zona de Payande- San Luis; y ha sido históricamente conocida, tolerada y aceptada por los propios titulares del derecho minero."

Por su parte, junto con la solicitud de amparo administrativo, se aportó Sentencia de fecha 7 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), dentro de proceso de Pertenencia No. 73678408900120210015300 interpuesto por los acá querellados Alberto Hildebrando Rojas Torres, Javier Alexander Salinas Lucero y José Éver Valderrama Ramírez, documento que se puso de presente el día de la diligencia y ante el cual la abogada Carolina García Miranda (Corregidora de Payandé) delegada de la Alcaldía de San Luis, manifestó:

"En la sentencia aportada se evidencia que se negó las pretensiones de la demanda, hay ocupación del predio... En este momento hay una posesión no legalizada dentro del predio según sentencia aportada a la solicitud de los allí demandados."

De acuerdo con los hechos descritos, es menester recalcar que, si bien, de acuerdo con el acta de diligencia de verificación del 25 de julio de 2025, el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025 y lo manifestado por los querellados, en el sitio inspeccionado NO se adelanta la extracción o explotación de mármol u otro mineral, SÍ se encuentra debidamente acreditado que se presenta una perturbación por ocupación ocasionada por las plantas de procesamiento que se encuentran dentro del área del título minero No. HH2-11101, y que las personas que la ejercen son los querellados Estiven Ávila, Javier Salinas, Alberto Rojas y/o Personas Indeterminadas, y en ese sentido se deberá dar aplicación a las consecuencia jurídica establecida en la normatividad citada, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de estas labores en tanto no están autorizadas por el legítimo titular minero y se están desarrollado al interior del área de su título minero, en los puntos referenciados.

Así, al dilucidarse que los acá querellados no cuentan con título minero inscrito, como única defensa admisible dentro del trámite de amparo administrativo, así como tampoco presentan documento alguno que acredite que se ha constituido servidumbre minera y/o algún acuerdo legítimo vigente con el titular minero para adelantar las labores que se encuentran desarrollando dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101, se consideran debidamente acreditados los hechos que el querellante manifestó como perturbación por ocupación en la solicitud de amparo administrativo presentada ante esta autoridad minera y en consecuencia se debe proceder según dictado en el artículo 309 la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras de quienes realizan la actividad en los puntos referenciados en el Informe de Visita PARI - No. 284 del 29 de julio de 2025, (plantas 1 y 2), la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Luis, del departamento de Tolima.

No obstante y para concluir, se hace necesario aclarar que la Agencia Nacional de Minería no tiene injerencia ni competencia en los conflictos de naturaleza civil que se susciten entre los titulares y los propietarios legítimos, poseedores de buena fe o dueños de mejoras de derechos reales en los polígonos concesionados para el ejercicio de la actividad minera, para lo cual, los titulares deberán gestionar las servidumbres por negociación directa o vía judicial correspondientes en los términos de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, habida cuenta que la mera existencia del otorgamiento del título minero no faculta al concesionario para

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11101

adelantar las labores mineras en desmedro de derechos reales adquiridos por los miembros de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S.**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**:

Resultados en grados decimales

Resultados en DD MM SS:

1. Norte 4°.28783, W(Oeste) 75°.12457

1. 4° 17' 16.19" N, 75° 7' 28.45" W

2. Norte 4°.28771, W(Oeste) 75°.12463

2. 4° 17' 15.76" N, 75° 7' 28.67" W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. HH2-11101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ, ESTEVEN AVILA y demás personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.

PARÁGRAFO. - Se aclara que la materialización de las órdenes contempladas en el amparo administrativo aquí concedido es de naturaleza estrictamente policiva y su competencia recae de forma exclusiva en el alcalde Municipal de San Luis – Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARI No. 284 del 29 de julio de 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tolima. Lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-
11101**

anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ORTEGA ESPINOSA Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, NIT 900139971-1, representada legalmente por el señor CESAR RICARDO ORTEGA ESPINOSA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HH2-11101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de los señores ALBERTO HILDEBRANDO ROJAS TORRES, JAVIER ALEXANDER SALINAS LUCERO, JOSE EVER VALDERRAMA RAMIREZ y ESTEVEN AVILA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo, Lynda Mariana Riveros Torres

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez